

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN UMH 2021-837

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/01/2023 15:16

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: jorge rojas guzman <jrojas0202@yahoo.es>

Enviado: martes, 24 de enero de 2023 15:07

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Omaira Velandia <omairavelandia2@gmail.com>; jorge rojas guzman <jrojas0202@yahoo.es>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN UMH 2021-837

Buenas tardes honorable tribunal superior de secretaria sala de familia , archivo adjunto y dentro del termino legal envío sustentación del recurso.

de su digno despacho.

JORGE ROJAS GUZMÁN
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

**"EL SECRETO DE LA FELICIDAD NO CONSISTE EN HACER SIEMPRE LO QUE SE QUIERE,
SINO EN QUERER SIEMPRE LO QUE SE HACE"**

Señores

**HONORABLES MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE
BOGOTÁ SALA DE FAMILIA**

PROCESO: 11001 31 10 024 2021-837 00

CLASE DE PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: YORLEY MATEUS JEREZ.

DEMANDADA: OMAIRA VELANDIA HIGUERA

JORGE ROJAS GUZMÁN, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C. de C. No. 79.842.328 de Bogotá, Abogado Titulado portador de la Tarjeta Profesional No.250.239 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el SIRNA, jrojas0202@yahoo.es, con oficina en la Cra 8 número 11-39 oficina 520 de la ciudad de Bogotá, abonado telefónico 3125713458 , actuando como apoderado de la señora Omaira Velandia higuera , presento la sustentación del recurso de apelación ante el honorable tribunal superior de Bogotá sala de familia-, contra la sentencia de primera instancia dictada por el juzgado veinticuatro de familia del circuito de Bogotá dictada el día 24 de noviembre del año 2022. Con arreglo de los Art 322 y 327 del C.G.P Teniendo en cuenta los siguientes presupuestos.

CAPITULO PRIMERO

1.- IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES:

Por la parte demandante la señora YORLEY MATEUS JEREZ, POR LA PARTE DEMANDADA LA SEÑORA OMAIRA VELANDIA HIGUERA

II-REPAROS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La señora YORLEY MATEUS JEREZ entablo demanda de proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, contra la señora OMAIRA VELANDIA y herederos del causante DIEGO FERNANDO BARRERA VELANDIA (Q.E.P.D), la demandante en un primer escrito de

demanda indico que tuvo convivencia con el señor diego Fernando barrera desde el 19 de abril de 2014, hasta el día de su fallecimiento fecha del 7 de septiembre de 2021 como lo dice el registro civil de defunción es decir primero indico unos extremos de convivencia, **después de un tiempo presenta una reforma de la demanda, señalo en ese escrito que la convivencia fue del 19 de abril de 2014 hasta el 15 de abril de 2021 con el señor DIEGO FERNANDO BARRERA VELANDIA, así las cosas indico 2 fechas en los extremos de la relación por tanto no hay una veracidad de los mismos en el testimonio que ofrece la demandante, y no quedan demostrados los extremos de la relación.**

Aun así los testigos presentados por la demandante y la misma señora YORLEY MATEUS JEREZ en la diligencia de audiencia indicaron la fecha 19 de abril de 2014 hasta el 15 de abril de 2021, pero lo más extraño es que los mismos testigos si tenían al parecer esa fecha con claridad, cosa que no tenía claro la demandante desde un primer escrito de demanda presentado

El señor DIEGO FERNANDO BARRERA, murió solo en su apartamento en fecha del 7 de septiembre de 2021 sin tener la colaboración de auxilio de su supuesta compañera de convivencia.

El principio de la buena fe como lo señalo en sentencia 2006-00041 del 8 de septiembre de 2013 M.P Arturo solarte Rodríguez de la sala de casación civil, indico "cada uno de los participantes en un proceso relacional espera del otro la realización, por su parte, **DE LOS ACTOS SUBSIGUIENTES QUE GUARDEN COHERENCIA, CONSISTENCIA O CONTINUIDAD DE LOS ANTERIORES.** Cuando así ocurre, se fortalece la credibilidad y la confianza. Si no se procede de esa manera, estos es, si se incurre en contradicción injustificadamente, aflora la prevención y el desacuerdo. De este modo la construcción de expectativas y la motivación de la acción esta racionalmente fundada en la sinceridad del acto comunicacional"

" inocultable es , por lo tanto, la importancia de actuar con sujeción a los postulados que se derivan del principio general de la buena fe,

pues solo así es posible la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo , que a voces del Art 2 de la constitución política son, entre otros , mas fines del estado social de derecho.

“ con fundamento en el comentado principio , se ha estructurado la doctrina de los actos propios” – VENIRE CONTRA FACTUM PROPIUM NON VALET- conforme a lo cual en líneas generales, con fundamento en la buena fe objetiva existe para las personas el deber de actuar de manera coherente, razón por la cual ellas no pueden contradecir sin justificación las conductas anteriores relevantes y eficaces, específicamente si con tales comportamientos se genero una expectativa legitima en los otros sobre el mantenimiento o la continuidad de la situación inicial.

“ por consiguiente en los derechos de acción y de defensa , las partes de un proceso no pueden , sin mediar una justificación legalmente atendible y , mucho menos , de manera intempestiva e inconsulta , actuar en contravía de la posición que con anterioridad asumieron, así la nueva postura sea lícita , si con ello vulneran las expectativas legítimamente generadas en su contraparte o en los terceros, o en los derechos de una y otro”

Teniendo en cuenta la citada jurisprudencia es de anotar que por parte de la demandante desde el momento de la interposición de la demanda se notó la violación del principio de buena fe , al ASEGURAR a su representante judicial y a la administración de justicia que había estado conviviendo con el señor DIEGO FERNANDO BARRERA hasta el último día de su muerte como lo aseguro en el hecho DECIMO SEXTO DE LA DEMANDA INICIAL, sin siquiera estar en el lugar de los hechos y lecho de muerte de su presunto compañero como ella misma ex profeso lo indico en la audiencia, y como lo confirmaron los testigos presentados por la parte demandante.

De esta manera descorro sustentación solicitada por el honorable tribunal sala de familia mediante auto del 19 de enero de 2023.

Por lo anterior de manera respetuosa solicito las siguientes:

PRIMERO: Se revoque la sentencia de primer grado, en el estricto sentido de que no se declare la unión marital de hecho entre la señora YORLEY MATEUS JEREZ y el señor DIEGO FERNANDO BARRERA VELANDIA (Q.E.P.D)

Del honorable sala;



JORGE ROJAS GUZMÁN.

C.C.N0.79.842.328 De Bogotá.

T.P.N0.250.239 Del C.S.De La J.